|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.** **RECURSO DE REVISIÓN: 174/2018** **expediente: 325/2016 DE LA tercera sala UNIITARIA de primera instancia.**  **ponente: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **174/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la sentencia de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **325/2016,** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** parte actoraen contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, Y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora quedó acredita en autos.-

**TERCERO.**- Se declara la **nulidad lisa y llana de las órdenes verbales** de detención del vehículo propiedad del actor, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.**- Se declara la **nulidad lisa y llana de la negativa ficta,** respecto de las peticiones hechas el actor, por escritos de fechas 12 doce de abril del 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero de 2008 dos mil ocho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.**- Por las razones y fundamentos señalados en el último considerando de la presente resolución, **SE SOBRESEE** el presente caso.-

**SEXTO.**- Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 5 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el escrito de Ricardo Armando Carrasco López, por el cual se le tiene **señalado domicilio *para recibir sus notificaciones*** *el que indica en su escrito de cuenta* y por autorizadas a las personas que menciona quienes únicamente podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos, virtud de que no acreditan ante esta sala que cuenten con cédula de licenciados en derecho y que dichos documentos se encuentren registrados en el Libro de Registro de Títulos y Cédulas de Licenciados en Derecho del índice de la Secretaria General de Acuerdos a este Tribunal, lo anterior con fundamento en los artículos 117 último párrafo, a141 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 34 fracciones VIII, XXII y 83 del Reglamento Interno de este Tribunal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO.**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CUMPLASE.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superiores competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue iniciado el 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **0325/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO**. Señala el recurrente que le causa agravios la sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la cual por una parte se declara la nulidad lisa de la negativa ficta impugnada y por otra parte se sobresee el juicio, que con ello se viola el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que en sus fracciones I, II y III, determina: “La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, **así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y:** Los puntos resolutivos, los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

 Refiere que ese precepto legal consagra el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL y DE SENTENCIAS** en los Juicios de Nulidad mediante el cual el Juzgador de conocimiento está obligado **a suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, EXAMINAR y VALORAR ADECUADAMENTE las pruebas que se hayan rendido,** así como aquéllas para demostrar su nulidad.

 Además que la primera instancia le dio valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado, a las constancias que obran en autos**;** y que al haber sido analizadas en su integridad con llevaron a determinar con razonamiento incorrecto y por ende ilegal, ya que omitió analizar la **DEMANDA,** su **CONTESTACIÓN Y LAS PRUEBAS** como un todo, siendo que era su obligación hacerlo.

 Que de manera subjetiva y sin un sustento lógico jurídico, determinó sobreseer el juicio, porque estimó que la concesión que ostenta es caduca e ilegal al haber sido emitida por tiempo indefinido, máxime que según la emisora no anexó prueba alguna que justificara que solicitó su renovación y en consecuencia, operó su caducidad de forma inmediata, dada naturaleza jurídica de la figura jurídica.

 Que tal consideración considera que es errónea e ilegal, en virtud, de que la inferior trasgredió con el sentido de su fallo, su garantía de Legalidad y el principio Pro persona, establecido en los artículos 1° y 16 de la Constitución Federal, pues de autos se deduce que la enjuiciada Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no contestó la demanda, por tanto se tuvieron como ciertos todos los hechos de su demanda, amén de que las pruebas exhibidas en el juicio hacen prueba plena al no haber sido objetadas. Que la ilegalidad radica que la inferior de forma arbitraria, determinó que su concesión es caduca mediante consideraciones subjetivas sin un sustento lógico jurídico, es decir, prácticamente contestó la demanda de la autoridad al haber emitido su fallo en este sentido, siendo que dejó de valorar los hechos de mi demanda y las pruebas con la que justifique los mismos.

 Que además a ello, sólo se limitó a manifestar que su concesión al haber sido expedida de forma definitiva, es un documento caduca e ilegal, por contravenir lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Tránsito del Estado; cuestión ésta que nunca fue alegada por la autoridad, dado su confesión ficta; por tanto es obvio que **mejoró la defensa de la autoridad en mi perjuicio y en consecuencia varió la Litis del juicio de nulidad que nos ocupa,** por lo que su actuar violó flagrantemente lo previsto en el artículo 118 de la Ley de la Materia, al haber prácticamente suplido la deficiencia de la queja en beneficio de la citada autoridad, lo que no es correcto, atenta a que el procedimiento contencioso administrativo es de carácter dispositivo y de estricto derecho, por lo cual la suplencia de la queja, si bien está permitida, pero sólo puede y debe aplicarse cuando se trata del administrado. En consecuencia, si la A quo contravino este principio y varió la Litis del negocio, es claro que lo dejó en completo estado de indefensión; pues debe decirse que en tratándose de Juicios de nulidad en los que se reclama una resolución negativa ficta, la autoridad únicamente deberá expresar los hechos o derecho en que apoya tal negativa como imperativamente se le impone el artículo 156, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (Transcribe el artículo)

 Por ello, que si la autoridad demandada no hizo valer ningún hecho o derecho para sostener su negativa ficta respecto a sus peticiones, por tanto la juzgadora no le correspondía invocarlas ni realizar su análisis en la forma que lo hizo, pues con su actuar varió la Litis del asunto, mejorando la defensa de la autoridad, por tanto que al no haber acreditado la responsable los hechos y derechos en los que fundamento su resolución negativa ficta, debió de haber decretado procedente mis pretensiones en el juicio.

 **Abunda que** también considera ilegal la sentencia recurrida porque la inferior no se ocupó de resolver todas y cada una de las pretensiones que hizo valer en su demanda. Esto es así, porque de la sentencia se deduce que la autoridad dejó de examinar con UN TODO las pretensiones deducidas, pues sólo se ocupó de la supuesta ilegalidad y caducidad de su concesión, sin que para ello se avocara a realizar un estudio total de las pretensiones deducidas por el actor.

 Siendo así, que en autos consta que en su demanda, que demandó lo la nulidad de la resolución negativa ficta de su escrito de 12 doce de abril del 2007 dos mil siete y 29 veintinueve de enero del 2008 dos mil ocho, mediante la cual solicitó la publicación de su concesión en el Periódico Oficial del Estado, el otorgamiento de la boleta de certeza jurídica, cambio de vehículo y oficio de emplacamiento.

 Sin embargo, que la resolutora omitió realizar un estudio sobre la legalidad o no, relativa a la resolución negativa ficta recaída sobre todo lo pedido en los escritos de referencia, pues en estos demandó diversos puntos, en relación a la concesión contenida en el acuerdo 15051, para prestar el servicio público de taxi en la población de la Villa de Etla, Oaxaca.

 Que en la sentencia en estudio, se deduce que la Aquo en ningún momento se pronunció respecto a la Orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, reposición o expedición de alta vehicular, y expedición del oficio de emplacamiento, respecto de la concesión que ostento, **menos aún entró al estudio sobre la expedición de la boleta de certeza jurídica,** puesto que sólo se ocupó de hablar sobre la renovación de su concesión y la caducidad de la misma. En ese tenor es obvio que tal omisión, lo deja inaudito, porque se violaron en su perjuicio los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**Del análisis** a las constancias que integran el expediente de primera instancia a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte:

 1.- El escrito de demanda presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, el aquí recurrente demandó la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta que recayó en la omisión de acordar lo solicitado en el escrito de 12 de abril de 2007, en el cual solicitó el otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el periódico oficial del estado, respecto del acuerdo de concesión 15051 de 18 de octubre de 2004, así como el escrito de 29 de enero de 2008 en el que solicitó cambio del vehículo con la que venía explotando, mediante expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo. Anexando entre otras probanzas el escrito de fecha 12 de abril de 2007 y presentado con la misma fecha ante el Coordinador General del Transporte del Estado, en el que solicitó la publicación en el periódico oficial, el otorgamiento de alta de unidad u oficio de emplacamiento para el vehículo con el que trabaja; y el escrito de 29 de enero de 2008 y presentado en la misma ante la autoridad administrativa en el que solicito el alta de unidad o cambio de vehículo y la reiteración de solicitud del formato de papel de seguridad de certeza jurídica.

 2.- Mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, se radicó y se admitió la demanda de nulidad de las resoluciones negativa ficta recaídas en los escritos de petición de: a) 12 de abril de 2007 por el que solicitó el otorgamiento de boleta de certeza jurídica y orden de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, del acuerdo de concesión 15051 de fecha 18 de octubre de 2004 y, b) de 29 de enero de dos mil ocho, por el que solicitó cambio de vehículo para prestar el servicio público de alquiler taxi, atribuidas al SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, así como la nulidad de las órdenes verbales o escritas para detener o remitir al encierro el vehículo de su propiedad, atribuida al JEFE OPERATIVO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA y al DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO, ordenándose a notificar, emplazar y correr traslado con la copia simple de demanda y anexos a los codemandados.

 3.- Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, se tuvo a los codemandados contestando en sentido afirmativo, en virtud de que no exhibieron copia debidamente certificada del documento relativo a sus nombramientos que les fue conferido y se le concedió a la parte actora el plazo de cinco días hábiles, para que produjera ampliación de su demanda, y se procedió con la secuela del juicio.

 Posteriormente el veintinueve de enero de dos mil dieciocho se emitió la sentencia correspondiente.

 En la sentencia impugnada, la resolutora de primera instancia, en el considerando CUARTO determinó:

 “ … Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, que no fue emitida por escrito con firma autógrafa, ni fundada y motivada tal negativa, violentando el articulo -7 en sus fracciones IV y V de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca y se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA NEGATIVA FICTA y que esta juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dichas resoluciones, en base a las documentales exhibidas; con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 ultima parte de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca.”

En el considerando QUINTO determinó lo siguiente:

**“…Estudio de fondo.** Al configurarse la nulidad lisa y llana de la negativa ficta de las peticiones que presentó el demandante con el carácter de concesionario del servicio de público de transporte público en su modalidad de taxi, para la población de la Villa de Etla, Oaxaca, ante la autoridad hoy enjuiciada, y declararse LA NULIDAD LISA Y LLANA de dicha negativa, corresponde a esta resolutora sustituirse en la autoridad administrativa para resolver sobre dichas peticiones a la luz de la legislación aplicable, esto quiere decir que en base a los derechos que estén acreditados con las pruebas exhibidas en este juicio, se resolverá sobre si la ley permite se le conceden los puntos petitorios que formuló ante la autoridad, hoy enjuiciada.

 En tales condiciones, de las documentales que la parte actora, exhibió y desahogó en el presente juicio, se tiene a la vista a fojas de la 22 veintidós a la 25 veinticinco, del sumario del presente juicio, un título de concesión, expedido el 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, con la que el demandante se ostenta con la calidad de concesionario del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, es de advertirse que dicho documento no hace prueba plena de que el accionante de este juicio al tiempo d presentar su escrito inicial de demanda fuera concesionario, debido a que se trata de un título de concesión caduco en virtud de que el artículo 24 en relación con el 25 de la Ley de Tránsito Reformada vigente a la fecha de otorgamiento de este título de concesión, señalaba:

***“ARTÍCULO 24.-*** *En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:*

*I.- En tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio,* ***pero nunca de un plazo mayor de CINCO AÑOS,*** *que puede ser prorrogado. (Énfasis añadido)*

***ARTÍCULO 25.-*** *Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte o carga, caducarán de pleno derecho:*

*I.-…, II.-…, III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haber renovado éstos. …”*

 Esto quiere decir, que el plazo que la ley señalaba en ese tiempo para la expedición de concesiones para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, era de CINCO AÑOS, los cuales vencieron el 18 dieciocho de octubre de 2009 dos mil nueve; y del análisis de los demás documentos que anexó el demandante, no consta ningún escrito en el que hubiese solicitado la renovación de su concesión y por tanto, la caducidad opera de forma automática, aun cuando no exista declaratoria, dada la naturaleza jurídica de la citada figura jurídica.

 Ahora bien, considerando que la nueva Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que en su artículo 72 modifica la vigencia de la concesiones de transporte público individual en su modalidad de taxi, por un plazo de 10 diez años, misma que fue publicada en 9 nueve de diciembre de 2013 dos mil trece, para esa fecha ya había caducado el título de concesión que obra en autos al tener fecha de expedición de 18 dieciocho de octubre de 2004 dos mil cuatro, debido a que los cinco años a partir de esa fecha, sería el 18 dieciocho de octubre de 2009 dos mil nueve, a mayor razón de la fecha de presentación de la demanda cuyo sello de acuse oficial, consta a la vuelta de la foja uno del presente expediente con una fecha de 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince. Es decir que aun cuando ha seguido trabajando con una concesión caduca, esto no logra su supervivencia. La caducidad opera de pleno derecho (de iure), es decir, por ley.

 Esto es así, Esto es así (sic) porque el artículo 20 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en lo que se refiere a la extinción del acto administrativo, señala:

***“Artículo 20.-*** *El acto administrativo de carácter individual se* ***extingue de pleno derecho,*** *por las siguientes causas:*

*I.-…, II.-…, III.-…, IV.-…, V.-…,*

***VI.- La conclusión de su vigencia.*** *(Énfasis añadido)*

 Así, el título de concesión que exhibe el accionante de este juicio, ***se extinguió de pleno derecho*** con el cumplimiento del plazo que la ley señala, la anterior Ley de Tránsito Reformada vigente al otorgamiento de la concesión era de CINCO AÑOS, por ello, es partir del vencimiento del término de cinco años señalados en la ley, que desaparecen del mundo jurídico. Sin que obste la contradictoria leyenda contenida en el multicitado título: “…LA PRESENTE CONCESIÓN **NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO YA QUE ES POR TIEMPO DEFINITIVO (SIC), RAZÓN POR LA CUAL NO HABRÁ RENOVACIÓN DE LA MISMA,**…” Esta cláusula del título es legal contraria a derecho, por lo señalado en el artículo 24 de la anterior Ley de Tránsito Reformada que señalaba de forma categórica que se expedirían por cinco años y la actual Ley de Transporte que en su artículo 72 ordena el otorgamiento por diez años, esto prueba que nunca han existido plazos indefinidos porque contrarían la naturaleza jurídica de las concesiones que es el ser: **PERSONALES, TEMPORALES** y totalmente **REVOCABLES**. No existe en materia de concesiones, permisos y licencias el concepto de indefinitividad (sic), inclusive quienes piden concesiones mineras a largo plazo, debido a la alta inversión, su plazo máximo es de cien años, eso se parece a los indefinido, pero siempre será por el número máximo que la ley señale. No hay forma de otorgarlas de forma indefinida.

…”

 Transcripción de la que se advierte que en efecto existe variación de la Litis de la materia, ya que la Sala Unitaria se avocó a señalar relativo a la concesión número 15051 de fecha 18 de octubre de dos mil cuatro, fundando su determinación en el artículo 24 de la anterior Ley de Tránsito Reformada que señalaba de forma categórica que se expedirían por cinco años y la actual Ley de Transporte que en su artículo 72 ordena el otorgamiento por diez años, que con dichos preceptos legales quedaba demostrado que nunca han existido plazos indefinidos, ya que contrarían la naturaleza jurídica de las concesiones que es el ser: **PERSONALES, TEMPORALES** y totalmente **REVOCABLES** **NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO YA QUE ES POR TIEMPO DEFINITIVO**.

 Ahora bien, son fundados los agravios del recurrente en virtud de que la resolutora varío la Litis, puesto que dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en el estudio de legalidad o ilegalidad de otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión 15051 de 18 de octubre de 2004, el cambio del vehículo con la que venía explotando, mediante expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo, violentando con su actuar el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismas que señalan en sus fracciones:

**I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por la que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido:**

**II.- La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y…”.**

En efecto, el juzgador debe limitarse a los puntos controvertidos y a las cuestiones planteadas, resolverlos todos, sin dejar alguno pendiente; virtud al cual, sólo debe juzgar las cuestiones planteadas por las partes.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han distinguido entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia.

En donde, el principio de congruencia externa de la sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y por la contestación formulada por las partes y; por lo que se refiere a la congruencia interna, se entiende que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

De ahí que, la congruencia externa consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido, y la interna en la coherencia de las afirmaciones y determinaciones contendidas en la resolución del asunto.

 Apoya lo anterior, la jurisprudencia I 1º.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, con número de registro 195706, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia se congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Así como la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 221, con número de registro 228210, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA. La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.”

De lo anterior, es dable concluir que, para que una sentencia de primer grado sea congruente, debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por la apelante.

Asimismo, también es necesario recordar que la litis en el juicio se integra con las pretensiones de los sujetos, actor y demandado, dirigidas al órgano jurisdiccional, consistentes en las razones o argumentos en que ya se apoyan las mismas, así como en las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

Sobre la integración de la litis en un juicio, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

“LITIS, MATERIA DE LA. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que la litis en el proceso, se compone de los planteamientos de hechos, las cuestiones de derecho sometidas a la consideración del juez y de las razones o argumentos en que el demandado apoya una hipótesis contraria a la afirmada por el actor.

En ese contexto, resulta relevante apuntar que no basta la simple pretensión formulada por el actor al órgano jurisdiccional para que ésta se conceda, sino que es necesario que la contraparte también sea oída, a fin de que sea cumplido el principio de contradictorio que rige todo proceso y que es, lograr la igualdad de las partes, la que es corrompida cuando se introduce en la sentencia alguna cuestión no deducida en el procedimiento, lo que además implica dejar inaudita a la contraparte, en clara violación del principio de congruencia de las sentencias, que obliga al juzgador a sentenciar en apego con la litis planteada, la cual, como se mencionó, se integra por las pretensiones deducidas oportunamente tanto por la parte actora, como por la demandada.

 Por tanto, es obligación del juzgador atender al estudio integral de la acción, sea principal o reconvencional, y al escrito de contestación correspondiente, en el que pueden existir excepciones y defensas, así como el planteamiento que en relación a las pretensiones, hechos y derecho, haya establecido el demandado.

De manera que, al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, irrogó el agravio aducido, pues ilegalmente consideró que se **SOBRESEE** el presente caso.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento decretada y puesto que, como consecuencia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en el estudio de legalidad o ilegalidad relativos a la solicitud de otorgamiento o expedición de la boleta de certeza jurídica, la orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado, respecto del acuerdo de concesión 15051 de 18 de octubre de 2004, el cambio del vehículo con la que venía explotando, mediante expedición de la reposición de alta vehicular o alta de unidad y oficio de emplacamiento respectivo; análisis que debe realizarse en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dichos actos; debiendo así la Sala Unitaria de Primera Instancia agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda; por lo que deben volver los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“***SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO* AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración*.”*

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 174/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS